



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-060/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia Michoacán, a doce de noviembre dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-060/2011**, relativo al medio de impugnación hecho valer por el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA EN COMÚN A PRESIDENTA MUNICIPAL, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día dos de noviembre del presente año, en cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-37/2011.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la apelante en su recurso, se conocen los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el **inicio** de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Solicitud de registro de candidaturas en común. El catorce de septiembre de dos mil once, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, **solicitaron** el registro de planillas de candidatos en común para integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos el de Zamora. En la planilla relativa a este Municipio se incluyó a la ciudadana **Rosa Hilda Abascal Rodríguez** como candidata a Presidenta Municipal.

3. Acuerdo de aprobación de registro de candidaturas en común. Con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **aprobó** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”.

4. Recurso de apelación. Con fecha veintiocho de septiembre de esta anualidad, se interpuso recurso de **apelación** en contra del acuerdo mencionado en el punto que antecede, dando origen al medio de impugnación registrado con el alfanumérico **TEE-RAP-037/2011**; mismo que fue resuelto por este Tribunal Electoral, con fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, declarando inelegible a la ciudadana **Rosa Hilda Abascal Rodríguez**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Zamora Michoacán.

5. Resolución del recurso de apelación. El veintiocho de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia definitiva en el expediente **TEEM-RAP-037/2011**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **modifica** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”, aprobado en la sesión especial de veinticuatro de septiembre de dos mil once, específicamente del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para los efectos precisados en la parte in fine del Considerando Séptimo de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se cancela el registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual se ordena a la Autoridad Responsable proceda en términos de la parte final del Considerando Séptimo de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tome las medidas necesarias a efecto de realizar la corrección de las boletas electorales para este proceso electoral dos mil once, en el municipio de Zamora, Michoacán, en la parte relativa al nombre del candidato común de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio; bajo el concepto de que si por razones técnicas no pudiera efectuar la corrección o sustitución de boletas los votos, contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.”*

II. Cumplimentación de sentencia.

1.- Con fecha uno de noviembre de esta anualidad, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficios SG-3498/2011 y SG-3500/2011, requirió a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para que en el término de doce horas, nombre única y exclusivamente el nuevo candidato para reemplazar a la inelegible, ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, en ejecución del fallo dictado en el recurso de apelación **TEEM-RAP-037/2011**, emitido por este Tribunal Electoral.

2.- El día dos de los corrientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo apelado, en cumplimiento del veredicto que resolvió el citado recurso de apelación **TEEM-RAP-037/2011**, aprobando la sustitución del candidato a Presidente Municipal, dentro de la planilla postulada en común para el Ayuntamiento de Zamora, propuesta por el Partido

Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, ordenando integrar dicha planilla con la sustitución de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez postulada para Presidenta Municipal del Municipio de Zamora, por el ciudadano Arturo Laris Rodríguez.

III. Juicio de revisión constitucional electoral del Partido Acción Nacional. Inconforme con la sentencia señalada, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral del Partido Nueva Alianza. El mismo treinta y uno de octubre del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto de Leticia Cruz González, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la referida resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de octubre del mes y año en curso, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida.

VI. Sentencia de los Expedientes ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 y JDC-447/2011 acumulados. El día ocho de este mes y año la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia mediante la cual se revoca la resolución impugnada y vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que proceda a restituir a Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata a presidenta municipal postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

VII. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo dictado en ejecución de la sentencia emitida en el expediente **TEEM-RAP-037/2011**, mediante escrito presentado el día cinco de noviembre de dos mil once, el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

VIII. Publicitación. Por acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-R.A. 48/2011.

Además, dio aviso a éste Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Everardo Rojas Soriano.

IX. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha diez de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número IEM-SG-3705/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

X. Turno a Ponencia. En proveído dictado el diez de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-060/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

XI. Radicación. Por tal motivo, el mismo día, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-060/2011**

A fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver conforme a derecho, mediante acuerdo de diez de noviembre del año en curso, el Magistrado ponente requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas constancias; requerimiento al cual se dio cumplimiento mediante los oficios números SG/3763/2011, IEM/SG/3808/2011 e IEM/SG/38030/2011, de data diez el primero y once el segundo y tercero, todos del este mes y año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al estar en curso un proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con

independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Debe **desecharse** el presente Recurso de Apelación.

Este órgano jurisdiccional advierte que en la especie, se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el numeral 11, fracción II, de dicha normatividad y también el diverso 54, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, acorde a las siguientes consideraciones:

En efecto, el primero de los dispositivos en comento establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando entre otros, sea notoriamente improcedente; en tanto que, el segundo de los referidos, señala su sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una auténtica causal de improcedencia del medio de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce, como se verá enseguida.

Al respecto, y como se deduce de los dispositivos en comento, y también, como lo ha establecido en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la causal de improcedencia que nos ocupa, tiene dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,

b) Que con motivo de lo anterior, como efecto inmediato y directo, el medio de impugnación quede totalmente **sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de Sala Superior, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado –como sería en el caso que nos ocupa–, que queda sin materia, ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento, ni mucho menos llegar al dictado de la sentencia, procediendo por tanto a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un desechamiento.

Ahora bien, no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único medio, toda vez

que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.¹

Bajo dicha tesitura, que en el caso que nos ocupa se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de materia del recurso, quedando extinguida la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

El apelante, **impugna el acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha dos de noviembre del año en curso, relativo a la sustitución de la candidata en común a presidenta municipal, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el municipio de Zamora, por el **que se cumplimenta la resolución** pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil once, por este Tribunal Electoral, dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-037/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente José Juárez Valdovinos; cuyos puntos resolutivos, ya fueron transcritos en los resultandos de esta sentencia.

Sin embargo, como un hecho notorio, que no es objeto de prueba, al tenor del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, es del conocimiento de este Tribunal Electoral, la **sentencia** emitida el ocho de noviembre de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca,

¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

dentro de los expedientes **ST-JRC-82/2011**, **ST-JRC-83/2011** y **JDC-447/2011** acumulados, dicho fallo fue notificado a este Órgano Jurisdiccional el día nueve de noviembre a las dieciséis horas con ocho minutos, de la que se desprende que dentro de tal veredicto, se determinó lo siguiente:

RESUELVE:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-447/2011** y el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-83/2011** al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-82/2011**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, en el recurso de apelación con la clave **TEEM-RAP-097/2011**, (sic) en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que **restituya a Rosa Hilda Abascal Rodríguez** en el registro como candidata a presidenta municipal del municipio de Zamora, Michoacán postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, y de ser el caso, se le incluya en las boletas electorales que serán utilizadas en la jornada electoral para la renovación de miembros del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.”

Subrayado y destacado agregado.

En este sentido, resulta innegable estimar que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que, al revocarse la resolución emitida dentro del citado recurso de apelación **TEEM-RAP-037/2011**, se ha quedado sin materia el acto consecutivo a dicho fallo, es decir, el acuerdo que aquí se impugna, tal como quedará de manifiesto en los siguientes apartados.

Esta circunstancia, se acredita debidamente con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENDIENDO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACIÓN, DENTRO DE DIVERSOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 Y ST-JDC-447/2011 ACUMULADOS, EN RELACIÓN A LA CANDIDATA EN COMÚN POSTULADA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día diez de noviembre del presente año, en cumplimiento de la resolución de fecha ocho de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 Y JDC-447/2011 acumulados. Y la cual contiene el siguiente acuerdo y transitorios:

ACUERDO

“PRIMERO.- Que la candidata ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para integrar la planilla del ayuntamiento de Zamora, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Carta Magna local, por lo que:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS DIVERSOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 Y ST-JDC-447/2011 ACUMULADOS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, APRUEBA RESTITUIR A LA CIUDADANA ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ EN EL REGISTRO COMO CANDIDATA EN COMÚN POSTULADA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DEBIÉNDO QUEDAR DICHA PLANILLA, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE.

SEGUNDO.- Se aprueba utilizar las boletas electorales del Municipio de Zamora que se encuentran resguardadas, cuyo contenido corresponde a los candidatos registrados por los diferentes partidos políticos incluida la Ciudadana ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán y notifíquese a la Sala Regional Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once.”

Cabe decirse que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que de la revisión minuciosa de dicho documento electoral, **la planilla** de candidatos comunes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para integrar el H. Ayuntamiento de Zamora, para la elección a realizarse el trece de noviembre de este año, aprobada en primer término por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día **veinticuatro de septiembre** del presente año, visible en los antecedentes del acuerdo apelado, **-fojas 120 y 121**, del expediente-, **es idéntica** en los nombres, cargos y fórmulas, a la aprobada en sesión del día **diez de noviembre** del mismo año, ubicable en la foja 165, del sumario; documentos públicos a los que se les asigna pleno valor convictivo con base en los artículos 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley adjetiva en la materia; siendo en ambos caso, la que se refleja en el siguiente cuadro ilustrativo:

Partido Acción Nacional	
Municipio:109. Zamora	
=== En candidatura común con : Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza ===	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	ABASCAL RODRIGUEZ, ROSA HILDA
Síndico Propietario	SOTO DELGADO, CARLOS ALBERTO
Síndico Suplente	MENDEZ Y GARCIA, FRANCISCO GERMAN
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	RAMIREZ ROSALES, JULIO
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	GUTIERREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	SU SU, JORGE ARMANDO
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	REYES PEREZ, CRISTINA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MELO GONZALEZ, BLANCA GUADALUPE
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	CERVANTES RODILES, LEONARDO
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ANGEL
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO

Regidor MR Propietario, 6a fórmula	MENDEZ SAMANO, LILIA
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	LOPEZ CARRILLO, MARIA CRISTINA
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ENRIQUEZ ZULAICA, JUAN DEL SAGRADO CORAZON
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	ARELLANO VEGA, CHRISTIAN RENE
~~~~~	
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	RAMIREZ ROSALES, JULIO
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	GUTIERREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	SU SU, JORGE ARMANDO
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	REYES PEREZ, CRISTINA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	MELO GONZALEZ, BLANCA GUADALUPE
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	CERVANTES RODILES, LEONARDO
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ANGEL
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO

Entonces, como resultado de las consideraciones anteriormente apuntadas, es importante destacar que siendo los efectos de la sentencia de los mencionados expedientes ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 y JDC-447/2011 acumulados, ineludiblemente restitutorios y por tanto, en su cumplimentación vía el dictado de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad responsable, volvieron las cosas al estado que tenían antes de la cumplimentación de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, a la postre ya revocada.

Siendo lógico que la sentencia mencionada en primer término no sólo dejara sin efectos, únicamente, el acuerdo impugnado, sino también todos y cada uno de los actos realizados por la autoridad responsable y los terceros, derivados estos de la ejecución de la resolución que fue revocada y que por tal motivo, se encontraban *sub júdice*, hasta que en nueva sentencia se resolviera de manera definitiva e inatacable, por el órgano electoral competente, el litigio existente con motivo del registro impugnado, en donde se establecieran las consecuencias constitucionales y legales concernientes

Y en el caso particular, el efecto de la cumplimentación se traduce en que origina la insubsistencia de la serie de actos llevados a cabo tanto por la responsable, como por los Partidos Acción Nacional y

---

Nueva Alianza, tendientes a cumplimentar la sentencia emitida en la apelación **TEEM-RAP-037/2011**.

Ello es así, ya que el fallo recién referido, ordenó la cancelación del registro de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán y se ordenó a la Autoridad Responsable que inmediatamente que ésta tuviera conocimiento de esa resolución, hiciera saber a los partidos políticos que podían nombrar nuevo candidato para reemplazar a la inelegible; esto, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad realizara la notificación respectiva; adicionalmente, que dicha autoridad, en el término de doce horas, debería determinar si hubiera lugar a requerir a los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para que subsanaran alguna omisión en la sustitución de la citada candidata; para enseguida, dentro de las setenta y dos horas siguientes resolviera la procedencia de la referida sustitución.

Es decir, a partir de la revocación, se estableció una cadena de actos; partiendo de tal presupuesto inicial, se instaron una serie de acontecimientos, a fin de concluir en un evento final, la calificación de la procedencia de la sustitución de la candidata, entonces declarada inelegible.

Y en este sentido, dentro del proceso recién expuesto, se inscriben una serie de actos, y llevados a cabo tanto por la autoridad responsable, como por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; puesto que incluso la propuesta de sustitución realizada por las citadas fuerzas políticas, se inscribió *ad cautelam*, y por ello, jamás adquirió firmeza la propuesta de sustitución, en espera de la resolución de los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, como ya se dijo, luego de la cumplimentación llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, respecto del veredicto que resolvió los expedientes ST-JRC-

82/2011, ST-JRC-83/2011 y JDC-447/2011 acumulados, han dejado de tener efectos.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, y 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede desechar de plano la demanda del recurso de apelación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-060/2011**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese. Personalmente**, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las veintitrés horas veintisiete minutos, del doce de noviembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-060/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno de doce de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **UNICO**. Se **desecha** el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-060/2011**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste. -----